Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Verbal - RCE
Demandante	Miladys Patricia Cordero Ramos y Otros
Demandado	Jorge Eliecer Melo Delgado y Otro.
Radicado	**05154 31 12 001 2020 00011 00**
Providencia	Interlocutorio nro. 488
Asunto	Repone Auto

En orden a resolver propuesto frente a la providencia del 21 de junio de 2021, en la que se admitió el llamamiento en garantía, son suficientes estas breves;

Consideraciones

Sea lo primero indicar que en vista de que, a la fecha, no obra constancia por parte de Liberty Seguros SA, al respecto de haber notificado personalmente al llamado Jesús David Padilla Padilla, en forma física, pues no se aportó dirección electrónica de aquel; se tendrá a éste notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP y, en consecuencia, se tiene contestado el llamamiento en forma oportuna.

Ya en lo que tiene que ver con los defectos que señala al respecto del auto atacado, veamos que el art. 64 ibídem, regula la figura del llamamiento en garantía, como el derecho legal o contractual que tiene alguien de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. De lo anterior ello se infiere que, en el evento de ser condenados la demanda al pago por la condena impuesta, el llamado en garantía responde por la misma, en forma parcial o total. Y, en virtud de aquello, fue por lo que se admitió el mismo en la data antes indicada.

Ahora, si bien es cierto que no se indicaron las direcciones electrónicas de los llamados, también lo es, que, a la fecha, aun no se han allegado las constancias de que la llamante haya realizado la notificación por ese medio, porque, en efecto, como no se indicaron medios electrónicos para notificación, aquellas no tendrían

efecto, de cara a los supuestos que, al respecto de notificaciones, consagran las normas procesales. En ese orden de las cosas, no se repondrá la decisión frente al auto admisorio del llamamiento en garantía. No obstante, se requerirá a Liberty Seguros S.A., para que, notifique a los demás llamados en garantía en la forma prevista en el art. 291 CGP, toda vez que, no se han indicado canales digitales para notificar a los convocados, en orden a lo cual, cualquier notificación por ese medio no seria valida.

NOTIFÍQUESE

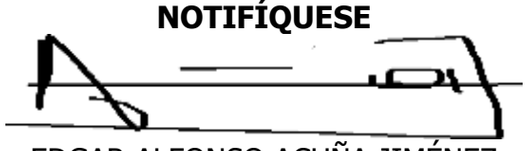

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Caucasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c452b745f48ecc7061413ab872570561c76e4ca8225eeda205d82d911b56e707**
Documento generado en 23/08/2021 06:45:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica